



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 4 de septiembre de 2023, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 21,24,25,26,27,28,31 de julio; 1,2,3,4,8,9,10,11,14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,30,31 de agosto; 1,4 de septiembre de 2023.

Se deja en el sentido de indicar que dentro de la fecha, no hubo cumplimiento de la parte actora sobre el requerimiento. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 17 de noviembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MYRIAM CHAVARRO VACA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA
LUCRECIA ARROYAVA VDA DE ARBOLEDA, ESTOS
SON: JULIO ARBOLEDA ARROYAVE, ENRIQUE
ARBOLEDA ARROYAVE Y ALBA ARBOLEDA ARROYAVE,
ASÍ COMO LOS HEREDEROS INTEDERMINADOS Y LAS
DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
INTERVENIR
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00148-00

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, allega planos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8326 y solicita insistir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que proceda con la inscripción de la demanda.



Revisado el contenido del memorial y anexos, el despacho **NEGARÁ** tal pedimento, toda vez que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en varias oportunidades ha resaltado las irregularidades derivadas del historial registral, las cuales deben corregirse por el interesado directamente ante dicha oficina, acreditando el interés que le asiste y su legitimidad al deprecar su calidad de presunto poseedor, sin pretender que desde ésta judicatura se agoten trámites administrativos que de entrada deben estar corregidos antes de incorporarlos al proceso judicial que nos compete, máxime que, por información del competente, el predio no tiene área definida y ha sido objeto de ventas parciales que impiden tener certeza de la titularidad de los propietarios, frente a lo cual debe existir claridad en el asunto relacionado con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En consecuencia, haciendo eco a los poderes de ordenación e instrucción que la ley le otorga al suscrito Juez, se da aplicación al inciso 2 del artículo 43 del Código General del Proceso rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como se presenta en el caso que nos atañe.

Analizado lo anterior, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2023, se requirió a la parte actora, para que, dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales. -

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 18 de julio de 2023, consiste en que proceda con la corrección de las irregularidades señaladas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que pueda esclarecerse el área del predio que se pretende adquirir por pertenencia y a su vez, identificar en debida forma sus propietarios, lo cual es necesario para que se inscriba la



medida, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso dando aplicación al desistimiento tácito; no obstante, ello no fue cumplido y como quiera que el expediente digital permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con



la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 18 de julio de 2023 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, pero optó por guardar silencio dentro del mismo, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables y que dentro del presente asunto se torna indispensable lograr la inscripción de la demanda a folio correspondiente al bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-8326 que pretende la señora MYRIAM CHAVARRO VACA para el amparo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la luz del articulo 375 del Código General del Proceso y si ello no se materializa, trunca la continuidad del trámite que el atañe al asunto.

Y es que, el interesado no cumplió con el requisito de gestionar lo pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que se llevara a cabo la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso; por el contrario, insistió en que el despacho realizara trámites administrativos que no son de competencia y que de contera, debe gestionar el presunto poseedor ante la Oficina Registral, alegando el interés que le asiste y aportando allí las pruebas que acrediten el área, cabida y propietario del inmueble tal y como en reiteradas ocasiones lo exigió dicha entidad para plasmarlo en el certificado de tradición.

Así las cosas, Se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de insistir ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que proceda con la inscripción de la demanda, por cuanto el interesado no



agotó los trámites administrativos ante el competente, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MYRIAM CHAVARRO VACA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCRECIA ARROYAVA VDA DE ARBOLEDA, ESTOS SON: JULIO ARBOLEDA ARROYAVE, ENRIQUE, ARBOLEDA ARROYAVE Y ALBA ARBOLEDA ARROYAVE, ASÍ COMO LOS HEREDEROS INTEDERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE PERTENENCIA.

TERCERO: SIN MEDIDAS cautelares por levantar.

CUARTO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en este asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

QUINTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

SEXTO: **SIN CONDENA** en costas por no hallarse causadas.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

NOTIIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab4ce5c7e23fa1c9a7b04f25182800ad578ce484d5bb9083e4f39bdc2b7258**

Documento generado en 17/11/2023 07:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>